



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-93/2020

ACTORA: PERLA GLADYS
MERCADO MELGOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: ZAYRA YARELI
AGUILAR CASTILLO Y CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Perla Gladys Mercado Melgoza**, por su propio derecho y como militante del Partido Acción Nacional¹.

La actora impugna la sentencia de dieciocho de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente **TEV-JDC-14/2020**, que confirmó la

¹ En adelante PAN.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o, por sus siglas, TEV.

resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional³ del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/23/2020, relacionado con la elección de consejeros estatales para el periodo 2019-2020 del PAN.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Causal de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
I. Problema jurídico por resolver.....	15
II. Análisis de la controversia.....	16
III. Conclusión.....	32
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en razón de que se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal Responsable, pues, contrario a lo que argumenta la actora, la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos y pruebas aportadas ante la instancia local.

Por otra parte, se considera correcta la valoración de la constancia emitida por el Tesorero del Comité Directivo

³ En adelante Comisión de Justicia.



Estatutal del PAN en Veracruz, como el documento idóneo para acreditar el requisito de elegibilidad para ser electa como Consejera Estatal de dicho instituto político, consistente en el pago de cuotas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Providencias SG/150/2019**⁴. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el presidente nacional del PAN emitió las providencias con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal de Veracruz, para elegir al Consejo Estatal, la cual se llevaría a cabo el quince de diciembre siguiente.
2. **Providencias SG/158/2019**⁵. El dieciséis de octubre siguiente, se publicaron por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias emitidas por su presidente nacional, relacionadas con la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales del Estado

⁴ Disponible en los estrados electrónicos del PAN, consultable en el link siguiente: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

⁵ Disponible en los estrados electrónicos del PAN, consultable en el link siguiente: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

SX-JDC-93/2020

de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Estatal, entre otros cargos internos.

3. **Asamblea Municipal.** El dieciséis de noviembre inmediato, se llevó a cabo la asamblea municipal de Castillo de Teayo, Veracruz, en la que se eligió a la ciudadana Alicia Vera Arenas como propuesta al consejo estatal.

4. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea estatal en la que resultó electa la ciudadana Alicia Vera Arenas como consejera estatal del PAN.

5. **Juicio de inconformidad.** El dieciocho de diciembre siguiente, Perla Gladys Mercado Melgoza, controvirtió, mediante juicio de inconformidad al interior del partido, la elección de la ciudadana mencionada en el apartado anterior, al considerar que es inelegible. A dicho medio de impugnación se le asignó la clave CJ/JIN/23/2020.

6. **Resolución partidista.** El treinta de enero de dos mil veinte⁶, la Comisión de Justicia declaró infundado el agravio en el juicio de inconformidad.

7. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con la resolución antes referida, el cinco de febrero la actora promovió dicho

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



N
-

juicio ante el TEV, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-14/2020.

8. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de marzo, el Tribunal local confirmó la resolución partidista impugnada.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El veinticuatro de marzo, Perla Gladys Mercado Melgoza promovió el presente juicio, directamente ante esta Sala Regional, en contra de la sentencia referida en el apartado anterior.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió al Tribunal responsable realizar el trámite de ley del medio de impugnación.

11. **Trámite.** El veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente de origen, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite.

12. **Radicación y admisión.** Mediante acuerdos de treinta de marzo y veinte de abril, la Magistrada Instructora radicó y admitió el aludido juicio.

13. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, relacionada con el proceso de selección interna de Consejeros Estatales del PAN en Veracruz; y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante Constitución Federal.



N
-

artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

¹⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

SX-JDC-93/2020

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹¹ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹², en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo

¹¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹² Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



General 4/2020,¹³ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

SX-JDC-93/2020

que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

24. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral; así como (d) aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran en su indebida integración.

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo



N
-

General en cumplimiento al 6/2020¹⁴ donde retomó los criterios citados.

26. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, porque la presente controversia está vinculada con la indebida integración del Consejo Estatal del PAN, al cuestionarse la determinación del Tribunal local de considerar que la candidata electa cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en el pago de cuotas, para ser designada como Consejera Estatal del PAN en Veracruz.

27. Debido a lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada, al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano estatal de un partido político nacional.

TERCERO. Causal de improcedencia

28. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que el medio de impugnación deberá desecharse de

¹⁴ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

SX-JDC-93/2020

plano, en razón de que su presentación tuvo lugar fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

29. Al respecto señala que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el diecinueve de marzo, en tanto que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del viernes veinte al lunes veintitrés, sin embargo, el escrito de demanda se presentó hasta el martes veinticuatro, es decir, al quinto día hábil, fuera del plazo establecido para ello.

30. Lo anterior, tomando en cuenta que todos los días y horas se considerarán hábiles al tratarse de un proceso de elección de Consejeros Estatales del PAN en Veracruz, lo cual se desprende del artículo 3, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político.

31. Por lo tanto, desde su perspectiva, procede el desechamiento de plano del escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al disponer que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.



N
-

32. Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veinte de marzo se emitió el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la suspensión de actividades jurisdiccionales y, en consecuencia, se suspenden plazos y términos por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte, como medidas de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.¹⁵

33. En dicho acuerdo, en su punto segundo, señala la suspensión del cómputo de términos y plazos jurisdiccionales en materia electoral en el Estado de Veracruz, para la sustanciación y resolución de controversias que en la materia sean interpuestas por los diversos actores políticos del Estado o que se encuentren en trámite, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte, o hasta en tanto el Pleno del Tribunal determine, con base en la información oficial emitida por autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

34. Es por lo anterior, que al ser presentada la demanda el veinticuatro de marzo, es decir, una vez decretada la suspensión de plazos, ésta se debe considerar como oportuna.

¹⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral de Veracruz: <http://www.teever.gob.mx/>.

CUARTO. Requisitos de procedencia

35. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

37. **Oportunidad.** Como ya se adelantó en el análisis de la causal de improcedencia relacionado con la presentación extemporánea del medio de impugnación, dicha causal no se surte en el caso que nos ocupa, por lo cual el requisito de oportunidad se encuentra colmado.

38. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover por propio derecho en calidad de ciudadana y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia ahora le causa agravio.

39. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece



N
-

que las resoluciones que emita el Tribunal local serán definitivas.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Planteamiento de inelegibilidad

40. Tras la Asamblea para elegir Consejeros Estatales del PAN en Veracruz, la actora controvirtió la inelegibilidad de Alicia Vera Arenas, al no cumplir con el requisito del pago de cuotas partidistas.

41. Sin embargo, la Comisión de Justicia del PAN determinó que, contrario a lo afirmado por la actora, existía constancia que acreditaba el no adeudo de dichas cuotas.

b. Correcta valoración de pruebas

En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, mismo que decidió declarar infundados sus agravios, al coincidir con la determinación de la Comisión de Justicia.

c. Petición de la actora ante esta instancia federal

42. Ante esta Sala Regional la actora formula, esencialmente un argumento de agravio relativo a la falta de

exhaustividad y congruencia en la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

d. Cuestión por resolver

43. La controversia se centra en determinar si la autoridad fue exhaustiva al analizar la controversia planteada en la instancia local y, por ende, determinar si la candidata electa cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en el pago de cuotas, para ser designada como Consejera Estatal del PAN en Veracruz.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

44. La actora señala que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al determinar infundado su segundo agravio, ya que las pruebas contenidas en el expediente no eran suficientes para resolver la controversia, y en todo caso, lo idóneo hubiera sido reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que ésta se allegara de más medios de prueba.

45. Al respecto señala que la autoridad responsable debió otorgarle valor indiciario al oficio de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el presidente del Comité Directivo Municipal de Chicontepec, Veracruz, en el que



N
-

señala que la candidata electa no cumplió con el pago de sus cuotas.

46. Además, aduce que la resolución carece de exhaustividad y congruencia, pues el Tribunal responsable no se pronunció respecto al argumento señalado en su demanda local relativo a las características que debía contener el documento idóneo de prueba que acreditara el pago de cuotas de la candidata electa, argumento que también fue señalado en el voto particular del Magistrado José Oliveros Ruiz.

47. Por otra parte, refiere que resulta incongruente el pronunciamiento de la responsable, debido a que, en el juicio ciudadano TEV-JDC-1238/2019, del índice del Tribunal local, se determinó reencauzar la demanda relativa a la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, al órgano intrapartidista para que emitiera una nueva resolución, y en el presente caso no actuó de la misma manera.

b. Decisión

48. El agravio expuesto por la actora es **infundado**.

49. Lo anterior, en razón de que se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal Responsable, pues, contrario a lo que argumenta la actora, la autoridad

responsable fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos y pruebas aportadas ante la instancia local.

50. Por otra parte, se considera correcta la valoración de la constancia emitida por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, como el documento idóneo para acreditar el requisito de elegibilidad para ser electa como Consejera Estatal de dicho instituto político, consistente en el pago de cuotas.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad

51. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos



N
-

de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

54. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁷.

55. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2. Principio de congruencia

56. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

SX-JDC-93/2020

consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁸.

57. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁹.

58. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita)²⁰.

59. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁰ Ídem, paginas 440-446.



N
-

pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

c.3. Caso concreto

60. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea para elegir a los Consejeros Estatales del PAN, para el periodo 2019-2022, en la cual se designó a Alicia Vera Arenas, quien se desempeñaba como Regidora en el Ayuntamiento de Chicotepec, Veracruz.

61. En contra de lo anterior, la hoy actora impugnó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN²¹ la inelegibilidad de dicha ciudadana al considerar que no cumplió con el requisito consistente en el pago de cuotas partidistas.

62. Posteriormente, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Organizadora Electoral del Proceso en Veracruz²², manifestó que dentro del expediente de registro de la ciudadana Alicia Vera Arenas, no existe constancia de que haya realizado el pago de las cuotas respectivas por el cargo que actualmente desempeña, asimismo, presentó dos documentales, las que consistían en:

²¹ En adelante Comisión de Justicia.

²² En adelante Comisión Organizadora.

SX-JDC-93/2020

- Oficio de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, y dirigido a la ciudadana Alicia Vera Arenas, en donde señala que no hay reporte de adeudo respecto de las cuotas referidas en los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
- Oficio de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el presidente del Comité Directivo Municipal de Chicontepec, Veracruz, mismo que señala que la ciudadana Alicia Vera Arenas no ha cumplido con el pago de las cuotas señaladas por el artículo 27, inciso b) de los estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional.

63. Derivado de lo anterior, la Comisión de Justicia determinó que las documentales exhibidas resultaban contradictorias entre sí, procedió a la valoración de las pruebas y declaró infundados los agravios expuestos por la hoy actora.

64. Lo anterior, al considerar que la consejera electa es poseedora de buena fe con la documental que acredita la calidad de no adeudo partidario, la cual fue emitida el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

65. Por cuanto hace al oficio emitido el dieciséis de diciembre por el presidente del Comité Directivo Municipal de



N
-

Chicontepepec, Veracruz, si bien le otorgó pleno valor probatorio, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo, afirmó que, dicha documental fue expedida en fecha diversa y en acto posterior al registro de candidatos y a la fecha de la celebración de la asamblea.

66. Además, señaló que fue omisa en señalar de forma clara y precisa el monto del salario del funcionario, la existencia de posibles pagos, y/o relación cuantificable en caso del adeudo y en su caso, si el salario es exento del pago, por lo que no podía considerarse que dicho informe tenga el alcance de acreditar o imputar que la demandada no cumplió con su deber.

67. Por otro lado, desestimó lo manifestado por la Comisión Organizadora, al variar sus pretensiones para ajustarse a otro supuesto, y afirmar un reconocimiento de adeudo cuando fue la misma Comisión quien recibió los trámites intrapartidarios a fin de que la candidata electa obtuviera su registro.

c.3.1. Argumentos de la demanda local

68. En contra de la determinación de la Comisión de Justicia, la hoy actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal responsable, y en esencia argumentó la falta de recolección de pruebas, pues en su concepto, era necesario

que la Comisión recabara todas las pruebas aportadas en el escrito inicial de la demanda de inconformidad, y la incorrecta valoración de pruebas, pues la constancia expedida por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN no cumple con las formalidades que la misma Comisión de Justicia exige para que sea válido, además de que se le expidió por tener una relación de amistad con la candidata electa.

c.3.2. Consideraciones del TEV

69. Respecto al primer agravio, el Tribunal local arribó a la conclusión de que la Comisión de Justicia responsable no se encontraba obligada a solicitar el desahogo de un nuevo informe a cargo del Tesorero del Comité Directivo Estatal, ya que la actora incumplió con la obligación procesal consistente en ofrecer y aportar las pruebas y justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que éstas no le fueron entregadas, a fin de que el órgano de justicia partidaria tuviera que requerirlas en la instrucción del medio de defensa.

70. Lo anterior, debido a que la actora presentó una solicitud de informe al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, sin embargo, la misma se llevó a cabo de manera posterior a la interposición del escrito de demanda, lo cual deja en claro que la Comisión de Justicia no se encontraba jurídicamente obligada a requerir el citado informe.



N
-

71. Aunado a lo anterior, señaló que la Comisión de Justicia no se encontraba obligada a requerir oficiosamente mayores elementos probatorios, puesto que en el expediente se encontraban los elementos de convicción que permitían dilucidar sobre la cuestión planteada.

72. Por cuanto hace al segundo agravio, el Tribunal responsable determinó que, con independencia de las razones que precisó la Comisión de Justicia para desestimar la prueba documental tendente a acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de la candidata electa, se coincide con la conclusión a la que llegó el órgano partidista, en el sentido de que la constancia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, expedida por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, constituye el documento idóneo con el que la candidata ganadora acreditó el requisito de elegibilidad controvertido.

73. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la convocatoria emitida para llevar a cabo el proceso electivo, específicamente en las disposiciones 5, inciso h); y 6, inciso f), de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Castillo de Teayo, Veracruz, que a la letra dice:

5. Los requisitos para ser propuesta del municipio al consejo estatal, son los siguientes:

[...]

h) En el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

6. Quienes deseen participar solicitarán personal y presencialmente su registro, ante el secretario general del CDM o quien éste designe para tal efecto, presentando los siguientes documentos:

[...]

f) Para el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso h) del numeral anterior;

[...]

74. Por otra parte, señala que, contrario a lo manifestado por la actora, la diversa constancia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el presidente del Comité Directivo Municipal de Chicontepec, Veracruz, en la cual se indica que la candidata electa no cumplió con el pago de cuotas partidistas, carece de validez, ya que fue emitida por un funcionario partidista que no cuenta con las atribuciones para ello.

75. Además, señala que, para estar en condiciones de contrastar y ponderar el alcance probatorio de ambas constancias, como lo pretende la actora, era necesario, de



N
-

inicio, que ambos fueran expedidos por los órganos partidistas competentes, lo que no ocurrió en la especie.

76. En consecuencia, el Tribunal responsable calificó como infundados los agravios y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

c.3.3. Valoración de esta Sala Regional

77. A juicio de esta Sala Regional, el agravio en su conjunto resulta **infundado** por las razones siguientes.

78. Derivado del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional al escrito de demanda local, así como toda la cadena impugnativa, se advierte que no le asiste la razón a la actora respecto a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada en el estudio que realizó el Tribunal responsable.

79. Se afirma lo anterior, porque respecto del agravio segundo, el Tribunal responsable realizó un debido análisis a los argumentos dirigidos a evidenciar la indebida valoración de pruebas que en la demanda de juicio ciudadano local atribuyeron a la Comisión de Justicia, al analizar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de la candidata ganadora.

80. La determinación adoptada por el Tribunal responsable se estima correcta, toda vez que, en las consideraciones de la referida sentencia, se advierte que realizó el estudio conforme a las cuestiones planteadas por la actora, respecto a que la Comisión de Justicia indebidamente valoró la prueba relacionada con la acreditación del requisito de pago de cuotas partidistas, esencialmente respecto al oficio emitido por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, que para la enjuiciante, dicho documento no era el idóneo para acreditar el requisito mencionado.

81. Por tanto, contrario a lo afirmado por la actora, esta Sala aprecia que el Tribunal responsable realizó el examen de la resolución del juicio de inconformidad de manera exhaustiva, en donde concluyó que se coincide con la Comisión de Justicia al concluir que el documento que cuestionaba la actora fue expedido legalmente por el funcionario competente y por tanto resultaba el documento idóneo para satisfacer el requisito en cuestión.

82. Como ya se reseñó por esta Sala Regional, no existe falta de exhaustividad y congruencia alegadas, pues el Tribunal responsable precisó los fundamentos legales aplicables al caso, en base a lo planteado en la demanda, además de que se justipreciaron las pruebas relacionadas con el agravio correspondiente.



N
-

83. Además, contrario a lo afirmado por la actora, se estima correcto que la autoridad responsable no le haya otorgado valor indiciario al oficio de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, pues como se estudió en la propia resolución impugnada, dicho oficio no correspondía el documento idóneo para acreditar que la candidata electa no cumplió con el pago de sus cuotas partidistas.

84. Lo anterior, pues el presidente del Comité Directivo Municipal de Chicontepec no es la autoridad facultada para emitir ese tipo de documento, ya que los encargados de hacerlo son los titulares de la Tesorería y/o Secretaría General del Comité Directivo Municipal o Estatal.

85. Por otra parte, si bien la actora aduce que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto a su argumento señalado en su demanda local, relativo a las características que debía contener el documento idóneo de prueba, lo cierto es que la autoridad responsable señaló que con independencia de las razones que precisó la Comisión de Justicia para desestimar la prueba documental tendente a acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de la candidata ganadora, se procedió a hacer el análisis de los medios probatorios, llegando a la misma conclusión que la Comisión de Justicia al tener como documento idóneo el

SX-JDC-93/2020

oficio de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN.

86. Además, esta Sala Regional coincide con dicha determinación, toda vez que la idoneidad de la prueba, consistente en que sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar.

87. En el caso, está demostrado que la documental exhibida por la candidata ganadora para acreditar el requisito referente al pago de cuotas, fue expedida por el funcionario correspondiente de conformidad con las Normas Complementarias aprobadas por el propio instituto político, lo cual dota de certeza jurídica al procedimiento de selección de un órgano interno del PAN.

88. Ya que, por una parte, constituye el medio de prueba adecuado para lo que se pretende demostrar, y es pertinente para tener probado que Alicia Vera Arenas cumple con el referido requisito de elegibilidad, tal y como concluyó en Tribunal local.

89. Finalmente, se estima **infundado** lo argumentado por la actora, respecto a que el actuar del Tribunal responsable fue incongruente al no reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, como lo hizo en diverso juicio ciudadano local.



N
-

90. Ya que la autoridad responsable no estaba obligada a seguir el supuesto criterio adoptado en diverso juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación distinto con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos

91. Lo anterior pues, como se mencionó en líneas anteriores, la documental expedida por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN es la prueba idónea para acreditar que la candidata electa cumplió con el pago de cuotas partidistas, por lo que no se vio en la necesidad de requerir información al respecto ni de regresar el asunto a la Comisión de Justicia, lo cual si aconteció en el juicio ciudadano local TEV-JDC-1238/2019, que al no contar con elementos probatorios idóneos para verificar la elegibilidad de la actora, se justificó que la controversia se haya remitido al órgano de justicia partidista.

92. En esas condiciones, resulta correcto que el Tribunal responsable no haya seguido el mismo criterio adoptado en el juicio ciudadano local mencionado porque, como se insiste, en la presente controversia se contaba con la documental idónea para analizar la elegibilidad cuestionada.

III. Conclusión

93. Al haber resultado **infundado** el agravio, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

94. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del



N
-

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-93/2020